

4. DERECHO PENAL - DERECHO PROCESAL PENAL - CORTE SUPREMA

ACCIÓN DE REVISIÓN

CAUSAL DE REVISIÓN DE DESCUBRIR UN HECHO DESCONOCIDO DURANTE EL PROCESO QUE BASTA PARA ESTABLECER LA INOCENCIA DEL ACUSADO. SUPLANTACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL CONDENADO POR UNA TERCERA PERSONA. ACCIÓN DE REVISIÓN PERMITE QUE LA JUSTICIA PRIME SOBRE LA SEGURIDAD JURÍDICA

HECHOS

Ministerio Público solicita la revisión de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal y que condenó al acusado por el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado. La Corte Suprema acoge la solicitud de revisión deducida y dicta sentencia de reemplazo.

ANTECEDENTES DEL FALLO

TIPO: *Recurso de revisión (acogido)*

ROL: *799-2015, de 31 de marzo de 2015*

PARTES: *“Ministerio Público con Omar Castro Araya”*

MINISTROS: *Sr. Hugo Dolmestch U., Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Haroldo Brito C. y Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., Sr. Arturo Prado P.*

DOCTRINA

- I. *Conforme al artículo 473 letra d) del Código Procesal Penal, el Máximo Tribunal podrá rever las resoluciones firmes en que se hubiere condenado a alguien por crimen o simple delito, para anularlas cuando con posterioridad a esta decisión ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del sentenciado (considerando 1° de la sentencia de la Corte Suprema).*
- II. *En la especie resultó acreditado que el interviniente fue condenado como autor de un delito, en circunstancias que, con posterioridad a la ejecutoriedad del fallo, se determinó que aquél era inocente de tales cargos, puesto que había sido suplantado por una tercera persona. Por consiguiente, y atendiendo a que la acción de revisión ha sido establecida por el legislador para obtener la invalidación de una decisión firme o ejecutoriada y lograr con ello que la justicia prime por sobre la seguridad jurídica configurada por la cosa*

juzgada, corresponde acoger la acción de revisión, anula el fallo impugnado y dictar uno de reemplazo, absolviendo al sentenciado de la acusación (considerandos 4° y 5° de la sentencia que acoge la acción de revisión y 1° y 4° de la sentencia de reemplazo).

Cita online: CL/JUR/1813/2015

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 340 y 473 letra d) del Código Procesal Penal.

LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD COMO FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN COMENTARIO A LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA ROL N° 799-2015

MIGUEL SCHÜRMAN OPAZO
Universidad de Chile

La Corte Suprema tuvo la oportunidad de conocer y acoger recientemente una acción de revisión, algo que no ocurre frecuentemente. La causal esgrimida y acogida es la prevista en el artículo 473 d) del Código Procesal Penal (CPP), esto es, cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado. En el caso conocido por la Corte se fundó en que con posterioridad a la sentencia condenatoria por el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, el condenado confesó que al ser detenido por estos hechos se presentó con la identidad de su hermano, la que mantuvo durante todo el proceso y respecto de quien se dictó sentencia condenatoria. En virtud de lo anterior, se inició una investigación por el delito de usurpación de identidad previsto en el artículo 214 del Código Penal (CP), en la cual se acreditó mediante un peritaje de huellas en el que se cotejaron las impresiones tomadas al imputado que está cumpliendo condena con las digitalizadas en el sistema biométrico del Servicio de Registro Civil e Identificación, estableciéndose que efectivamente corresponden a una persona distinta del condenado, específicamente su hermano. Así, la suplantación de identidad sería un hecho de tal naturaleza que basta para establecer la inocencia del condenado en los términos del artículo 473 d) del CPP.

Tal como lo ha identificado correctamente la doctrina, la acción de revisión constituye una vía excepcional prevista por el ordenamiento jurídico para alterar lo resuelto en una sentencia condenatoria firme y ejecutoriada. Dado el objeto de la acción, el propio código ha evitado denominarla recurso. Si bien su previsión en el sistema constituye una notoria excepción al efecto de cosa juzgada, su

fundamento en el proceso penal lo constituye el compromiso del Estado con la legitimidad de las condenas judiciales ante posibles vicios del proceso extrínsecos al mismo. Junto a ello, el carácter excepcional de la acción de revisión se intensifica aún más en un proceso penal de carácter acusatorio como el que nos rige en la actualidad, en el que el juicio oral constituye el rito trascendental e insustituible del mismo, y en donde la inmediación en la percepción de la prueba y la única instancia, por una parte, junto a la oralidad y publicidad del mismo, por la otra, son sus notas más características. Ante ello, la acción de revisión prevista en los artículos 473 y siguientes del CPP ya no sólo constituye una excepción a la cosa juzgada, sino que una excepción a los principios informadores del proceso. Es por ello precisamente que la competencia de la Corte Suprema a estos efectos se encuentra sumamente restringida.

La Corte Suprema, conociendo de la acción de revisión, resolvió acoger la acción de revisión, invalidando la sentencia condenatoria dictada en juicio oral y, acto seguido, dictó una sentencia de reemplazo absolutoria respecto del previamente condenado, dado que el tribunal llegó a la convicción, más allá de toda duda razonable, que no le ha cabido a él participación culpable en el delito de robo con fuerza en lugar habitado por el cual fue acusado. Junto a la rectificación de la información pública, se ordenó la publicación de la referida sentencia en el Diario Oficial, a costa del fisco.

La interrogante que deja el caso es qué ocurre con el imputado respecto del cual se develó su real identidad. Si bien él fue detenido luego de cometer el delito, y asistió a un juicio oral en el que resultó condenado, todo ello lo hizo bajo la identidad de su hermano. ¿Tiene facultades la Corte Suprema para dictar una sentencia de reemplazo absolviendo por una parte a quien se le usurpó la identidad y condenando, al mismo tiempo, a quien usurpó la identidad de su hermano? ¿Puede la Corte Suprema simplemente intercambiar la identidad del condenado y no repetir el juicio? Pese a que consideraciones de sentido común y una mal entendida economía procesal podrían llevar a responder afirmativamente las preguntas previamente formuladas, los presupuestos de la función de la acción de revisión dentro de nuestro sistema procesal penal impiden dictar una sentencia condenatoria de reemplazo por el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado respecto de quien usurpó la identidad.

Si bien sustantivamente podría afirmarse que el imputado ya ejerció su derecho a juicio oral, solo que bajo la identidad de otro, y fue condenado por el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, dicha afirmación no puede abstraerse de la regulación legal del procedimiento de la acción de revisión, la que correctamente restringe la competencia de la Corte Suprema. Así, lo primero que debe despejarse es que los efectos de una acción de revisión recaen sobre el condenado, no sobre un tercero que no lo ha sido, tal como se desprende de los artículos 473 y siguientes del CPP. En segundo lugar, de acuerdo a lo

dispuesto en el artículo 478 del CPP, la Corte al acoger la acción tiene solo dos posibilidades, dictar inmediatamente una sentencia absolutoria de reemplazo si resultare fehacientemente acreditada la inocencia del previamente condenado, como efectivamente lo hizo en la sentencia comentada. Si la inocencia no resultare fehaciente, como segunda opción, omitirá un nuevo pronunciamiento pudiendo realizarse un nuevo juicio a su respecto, según se da cuenta el artículo 479 del CPP. De esta forma, la competencia de la Corte Suprema para dictar una sentencia de reemplazo se encuentra restringida sólo a dictar una absolutoria respecto de quien fehacientemente sea inocente de los hechos, cualquier caso que exceda dicha competencia, como lo sería una sentencia condenatoria respecto de un tercero, requiere de un nuevo juicio oral, volviendo la centralidad del juicio oral como fundamento legitimatorio de la sentencia condenatoria. La particularidad de ese caso se presentará en el alcance de los efectos de la sentencia de la Corte Suprema, la que debe ser comunicada al Juez de Garantía en el evento de que se formalice la investigación por los mismos hechos, según lo dispone el artículo 480 del CPP.

CORTE SUPREMA

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil quince.

VISTOS:

Compareció de fojas 17 a 22 de estos antecedentes don Alberto Ayala Gutiérrez, Fiscal Regional de la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente, domiciliado en Los Militares N° 5550, comuna de Las Condes, quien solicitó la revisión de la sentencia de trece de mayo de dos mil catorce, pronunciada por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en procedimiento ordinario seguido en la causa RUC N° 1300998107-6, RIT O-73-2014, por la cual se condenó a Omar Alejandro Castro Araya, cédula nacional de identidad número 17.840.948-4, como autor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado perpetrado el doce de octubre de dos mil trece, a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias pertinentes,

decisión que se encuentra actualmente firme y ejecutoriada.

Explica el compareciente que, según se logró establecer con posterioridad, quien realmente cometió el delito por el cual fue condenada dicha persona fue Luis Isaías Castro Araya, cédula nacional de identidad número 15.892.182-0, quien al ser detenido y puesto a disposición del Juzgado de Garantía pertinente se presentó con la identidad de su hermano Omar Alejandro, que resultó condenado por un hecho respecto del cual es inocente. Ello pudo ser demostrado en la causa RUC N° 1400719511-8, en cuyo desarrollo se obtuvo un informe pericial de huellas en que se cotejaron las impresiones tomadas al imputado que está cumpliendo condena con las digitalizadas en el sistema biométrico del Servicio de Registro Civil e Identificación, estableciéndose que corresponden a Luis Isaías Castro Araya, de manera que Omar Alejandro

Castro Araya fue víctima del delito de usurpación de nombre previsto y sancionado en el artículo 214 del Código Penal, perpetrado por su hermano.

Aduce que en el caso se ha producido la situación que regla el artículo 473 letra d) del Código Procesal Penal, por lo que solicita se declare la nulidad de la sentencia de trece de mayo de dos mil catorce, extendida en los autos RUC N° 1300998107-6, RIT O-73-2014, del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, dictando en su reemplazo otra que declare la inocencia del condenado en relación a esos hechos.

A fojas 28 se confirió traslado a la Defensoría Penal Pública, evacuándose éste a fojas 39, allanándose a la solicitud, dado que efectivamente el delito de estos antecedentes no fue cometido por quien resultó condenado, sino que fue ejecutado por su hermano que suplantó su identidad, lo que configura la causal de revisión del artículo 473 letra d) del Código Procesal Penal.

La audiencia de rigor se realizó el día veinticinco de marzo del año en curso, en la que se escuchó el alegato del representante del Ministerio Público, don César Búnger y del abogado de la Defensoría Penal Pública, señor Claudio Fierro.

CONSIDERANDO:

Primero: Que de conformidad con lo preceptuado en la letra d) del artículo 473 del Código Procesal Penal, esta Corte Suprema podrá rever las resoluciones firmes en que se hubiere condenado a alguien por crimen o simple delito, para anularlas cuando con posterioridad a esta decisión ocurriere o

se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del sentenciado.

Segundo: Que del mérito de lo expresado por los litigantes y los antecedentes acompañados a los autos por el peticionario, en cumplimiento de lo que estatuye el inciso 1° del artículo 475 del Código Procesal Penal, y que consisten en copia autorizada de la sentencia condenatoria dictada en causa RUC N° 1300998107-6, RIT 73-2014, de fecha trece de mayo de dos mil catorce, emanada del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago e informe pericial de huellas N° 4457-2014, del Departamento de Criminalística de Carabineros de Chile, es posible tener por acreditados los siguientes hechos:

1°.- Que el día doce de octubre de dos mil trece, un sujeto, mediante escalamiento de una reja perimetral y posterior fractura de la puerta de acceso, ingresó a la casa habitación situada en calle Valle Hermoso N° 971, comuna de Peñalolén, apropiándose de un teléfono celular y documentos que se encontraban al interior del inmueble, siendo detenido en dicho lugar, donde se identificó con el nombre de Omar Alejandro Castro Araya, el que mantuvo durante todos los actos del procedimiento –en que permaneció en prisión preventiva–, resultando condenado por su responsabilidad como autor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado.

2°.- Que encontrándose el fallo firme y ejecutoriado, con fecha 23 de julio

de 2014 el imputado rematado se auto denunció, señalando que su verdadera identidad corresponde a Luis Isaías Castro Araya y que había suplantado la de su hermano Omar Alejandro Castro Araya, quien también denunció estos hechos, iniciándose la investigación RUC N° 1400719511-8, por el delito de usurpación de identidad, en la que se estableció su ocurrencia en perjuicio de este último.

Tercero: Que con arreglo a los antecedentes relacionados en el basamento precedente se desprende que en el caso sub lite se cumplen los presupuestos exigidos por la letra d) del artículo 473 del Código Procesal Penal, que facultan a este tribunal para rever la resolución dictada el trece de mayo de dos mil catorce en los autos RUC N° 1300998107-6, RIT 73-2014 del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, además de las exigencias consagradas en los artículos 474 y 475 del mismo estatuto.

En lo que concierne a estas últimas normas, aparece que la acción de revisión fue interpuesta por el Ministerio Público, indica el hecho o el documento desconocido durante el proceso, y expresa los medios con que se pretende probar dicho suceso, los que fueron relatados en la reflexión precedente.

Cuarto: Que en consideración a lo anterior fluye que los elementos en que se ha fundado la presente acción de revisión constituyen hechos nuevos, desconocidos durante el pleito, que se descubrieron con posterioridad al pronunciamiento condenatorio, medios que son bastantes para comprobar la

inocencia de Omar Alejandro Castro Araya.

Así, aparece demostrado, con las probanzas referidas en el motivo segundo de esta resolución, que en la causa RUC N° 1300998107-6, RIT 73-2014 del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se condenó el trece de mayo dos mil catorce a Omar Alejandro Castro Araya como autor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, en circunstancias que, con posterioridad a la ejecutoriedad de dicho fallo, se determinó que dicho interviniente es inocente de tales cargos, puesto que había sido suplantado por una tercera persona.

Quinto: Que en atención a lo antes relacionado, y que la acción de revisión ha sido establecida por el legislador para obtener la invalidación de una decisión firme o ejecutoriada y lograr con ello que la justicia prime por sobre la seguridad jurídica configurada por la cosa juzgada, se acogerá la acción de revisión impetrada, se anulará el fallo ya mencionado y se extenderá el correspondiente de reemplazo, en cumplimiento a lo prevenido en el inciso 2° del artículo 478 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 473, 475, 478 y 479 del Código Procesal Penal, se acoge la solicitud de revisión deducida por don Alberto Ayala Gutiérrez, Fiscal Regional de la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente, en lo principal de fojas 17 a 22 y, por consiguiente, se invalida la sentencia de trece de mayo de dos mil catorce, extendida en los autos RUC N° 1300998107-6,

RIT 73-2014 dictada por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, cuya copia autorizada rola desde fojas 11 a 15 vuelta de estos antecedentes, y procede esta Corte acto continuo, pero separadamente, a emitir un fallo de reemplazo.

Regístrese.

Pronunciado por la Segunda Sala, integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y los Abogados Integrantes Sres. Jorge Lagos G. Arturo Prado P.

Rol N° 799-2015.

II. SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil quince.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 478 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo de la que se ha anulado en estos antecedentes.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que se siguió una causa en contra de Omar Alejandro Castro Araya, cédula nacional de identidad número 17.840.948-4, nacido el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y seis, por su presunta responsabilidad como autor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, descrito y sancionado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, perpetrado el doce de octubre de dos mil trece.

Segundo: Que ha quedado fehacientemente acreditado en la resolución extendida con esta misma fecha y rol, y por medio de la cual se invalidó el fallo

dictado en la causa RUC N° 1300998107-6, RIT 73-2014 del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, que en la investigación autos RUC 1400719511-8, por el delito de usurpación de identidad, que la del imputado Omar Alejandro Castro Araya, cédula nacional de identidad número 17.840.948-4, fue suplantada por un tercero, quien se individualizó como tal al ser detenido el doce de octubre de dos mil trece y en los restantes actos del procedimiento incluida la dictación de la sentencia de trece de mayo de dos mil catorce.

Tercero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, “nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley”.

Cuarto: Que ajustándose a lo reseñado, este tribunal ha llegado a la convicción, más allá de toda duda razonable, que no le ha cabido a Omar Alejandro Castro Araya participación culpable en el delito de robo con fuerza en lugar habitado por el cual fue acusado, de manera que se obrará en consecuencia.

Y visto, además, lo prevenido en los artículos 1°, 7°, 14, 15 y 440 N° 1 del Código Penal y artículo 340 del Código Procesal Penal se declara que se absuelve a Omar Alejandro Castro Araya de la acusación que le fue formulada como autor del delito de robo con fuerza en

las cosas en lugar habitado, perpetrado en la comuna de Peñalolén, Santiago, el doce de octubre de dos mil trece.

Remítase copia autorizada de esta sentencia y de la que resolvió el recurso de revisión al Registro Civil e Identificación, al Registro Electoral y a la Contraloría General de la República, para que procedan a eliminar la anotación prontuarial y las inhabilitaciones que registran respecto de Omar Alejandro Castro Araya correspondiente a la causa RUC N° 1300998107-6, RIT 73-2014 del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad.

Publíquese en el Diario Oficial, a costa del Fisco, el extracto de la presente sentencia que confeccionará la señora Secretaria de este tribunal. Notifíquese a don Omar Alejandro Castro Araya personalmente por medio de Receptor de Turno.

Regístrese y archívese.

Pronunciado por la Segunda Sala, integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y los Abogados Integrantes Sres. Jorge Lagos G. Arturo Prado P.

Rol N° 799-2015.